

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



**Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte.**

### **SENTENCIA No. 045**

#### PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA VALENCIA GARCÍA  
DEMANDADO: GONZALO IVAN LÓPEZ CARVAJAL  
RADICADO: 17-001-31-10-007-2018-000184-00

En escrito presentado por el partidador designado en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por MARGARITA MARÍA VALENCIA GARCÍA, contra GONZALO IVAN LÓPEZ CARVAJAL, se sometió a consideración del despacho el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL.

Para resolver,

#### **SECONSIDERA:**

Se observa en el expediente que a la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 24 de febrero de 2020, comparecieron los apoderados de las partes, presentando el inventario de los bienes, el cual se aprobó y se les requirió para que designaran partidador dentro de los 3 días siguientes y, en caso de no hacerlo, lo haría el despacho de la lista de auxiliares de la justicia.

Al no haberse puesto de acuerdo los referidos profesionales, el juzgado designó como partidador al DR GERMAN CARDONA ALVAREZ.

Revisado el trabajo, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, considerando que reúne las exigencias consagradas en el artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso, por lo tanto, se aprobará.

Se deja constancia que los números de cédulas de las partes, fueron corregidos por el partidor, a través de memorial que fue integrado al documento presentado por auto No. 1198 del quince de octubre de 2020, el cual hace parte integrante de este trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL de los señores MARGARITA MARÍA VALENCIA GARCÍA C.C. No. 42.094.787 y GONZALO IVAN LÓPEZ CARVAJAL C.C. No. 75.066.037, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción del mencionado trabajo de partición, así como del auto 1198 del 15 de octubre de 2020 y esta sentencia. Para el efecto, se dispone comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través del canal digital institucional.

**TERCERO:** OFICIAR al funcionario respectivo donde se encuentra registrado el matrimonio, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal.

**CUARTO:** DISPONER que en firme esta decisión, se archiven las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado: 2019 - 099**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1268**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por MARINA SULAIT GIL VILLA, contra LUZ ELENA, BERTILDA, GUILLERMO, JORGE ELIECER VALENCIA SALCEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO VALENCIA SALCEDO, se agrega oficio proveniente de la Notaria Única de Pijao, Quindío, en el que indica que el registro civil de nacimiento de LUZ ELENA VALENCIA SALCEDO, no reposa en esa oficina, información que se pone en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

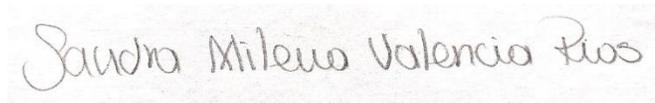
2019-191

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales octubre 28 de 2020.

La dejo en el sentido que en proceso radicado No. 2019-191, se admitió demanda de reconvención con fecha 25 de septiembre de 2019 y se fijaron alimentos provisionales en favor de MARY LUZ GUTIERREZ RAMIREZ, cuota que debía ser cancelada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual se dio por estado el 26 de septiembre.

Consultado el aplicativo de títulos judiciales, no obran consignaciones para el proceso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En demanda presentada por MARY LUZ GUTIERREZ RAMIREZ, quien actúa a través de apoderada judicial, promueve proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS en contra de su esposo NESTOR ALBERTO LOPEZ VARGAS, por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas desde septiembre de 2019.

La ejecución se promueve dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, en el cual se fijaron alimentos provisionales en favor de la demandante en reconvención, en cuantía de un salario mínimo legal mensual, cuota que el obligado no ha cumplido, a pesar de que la decisión se notificó por estado desde el 26 de septiembre de 2019.

El auto que fijó la cuota alimentaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante, a partir del mes de octubre de 2019, fecha en que quedó ejecutoriado el auto.

Se requiere en la demanda que se libere mandamiento de pago por las cuotas adeudadas desde septiembre de 2019, por valor de \$828.116, y de \$877.803 cuota correspondiente al año 2020, pero se debe tener en cuenta que el auto que fijó la cuota provisional se notificó por estado el 26 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada en el mes de octubre, por lo tanto la obligación alimentaria inicia en éste mes.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago por la suma de \$2.484.348 correspondiente a las cuotas

alimentarias de los meses de octubre a diciembre de 2019; y por la suma de \$8.778.030, correspondientes a las cuotas de enero a octubre de 2020.

Solicita la parte actora que del dinero que se encuentre embargado en la cuenta que posee el demandado en DAVIVIENDA, se pague la cuota alimentaria, a lo cual no accede el despacho, toda vez que la misma soporta medida cautelar decretada en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por solicitud de la misma parte que ahora invoca la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago en contra de NESTOR ALBERTO LOPEZ VARGAS y en favor de MARY LUZ GUTIERREZ RAMIREZ, por las siguientes cantidades:

**a)**

Por la suma de \$2.484.348 correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de octubre a diciembre de 2019.

**b)** Por la suma de \$8.778.030, correspondientes a las cuotas de enero a octubre de 2020.

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación.

**c)** Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará enviando copia de este auto al correo electrónico del demandado. (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).

**TERCERO:** DENEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019-191  
Oecp.

**Radicado: 2019-217**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1269**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por N.A.G.H., representada por su progenitora MARIA NELLY HERNANDEZ MARTINEZ, contra HECTOR FERNAN GAVIRIA BALLESTEROS, el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en tal sentido en el juzgado, a través del aplicativo de memoriales del Centro de Servicios Judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

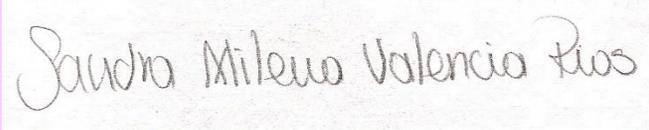


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, octubre 27 de 2020. La dejo en el sentido que el día 23 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1264**

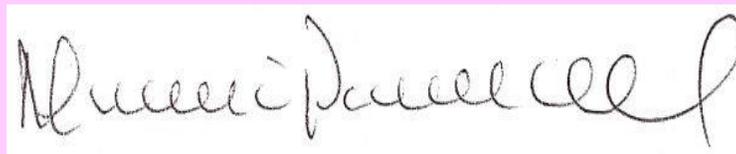
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone APROBAR la liquidación del crédito presentada en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la menor HTGG, representada legalmente por ALBA DAMARIS GÓMEZ BUITRAGO, contra MAURICIO GALLEGO RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, a la parte demandante, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1270**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **S.A.G.**, representada por su progenitora, **JULIANA MARÍA GONZALEZ CARDENAS**, contra **ANTONIO MAURICIO ALVAREZ ECHEVERRI**, se agrega oficio proveniente de la empresa MABE, en el cual indica que se dará aplicación a la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado: 2019-350**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1271**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por CLAUDIA ISABEL ACEVEDO RODRIGUEZ, contra JUAN CARLOS ROMERO VASCO, el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en tal sentido en el juzgado, a través del aplicativo de memoriales del Centro de Servicios Judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

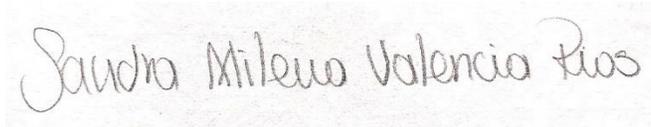


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, octubre 28 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 15 de octubre, se remitieron por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, los documentos de la notificación por aviso al demandado, la cual se surtió el pasado 19 de octubre. El término para contestar la demanda vence el próximo 3 de noviembre.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

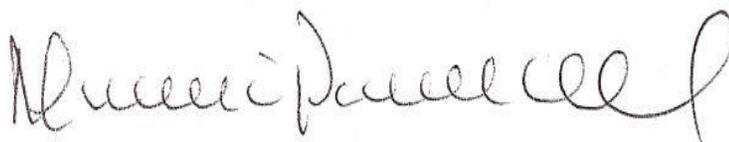
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1261**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el menor EAP, representado legalmente por su progenitora LEIDY TATIANA PATIÑO ROMÁN, en contra de VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ AGUDELO, se agregan los documentos remitidos del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, y se tiene por notificado por aviso al demandado.

NOTIFÍQUESE

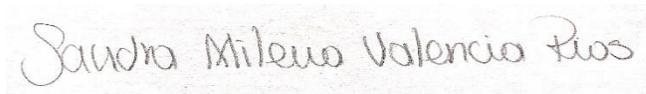


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ

**Radicado 2020 – 059**

**CONSTANCIA.**- Manizales, 29 de octubre 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término para corregir la contestación de la demanda, lo cual hizo la parte demandada con escrito que antecede a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1272**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte

En el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por JUAN JHOSAIN ARANGO LÓPEZ, contra LUZ AIDA GIL HENAO, se tiene por contestada la demanda.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se correrá traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 370 del Código general del proceso.

Se advierte a las partes que deben acatar lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el 78 numeral 14 Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

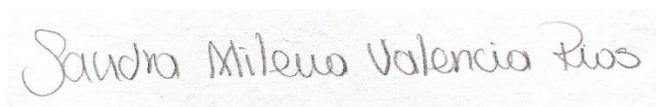
**JUEZ**

2020-065

CONSTANCIA: Manizales, octubre 28 de 2020. La dejo en el sentido que la curadora ad-litem designada al demandado dio respuesta al libelo dentro del término concedido para ello, con el escrito que antecede. No propuso excepciones.

La notificación se efectuó el 24 de septiembre, quedando surtida el 25, los 20 días para contestar vencieron el 26 de octubre pasado.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1259

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por BIVIANA ALEXANDRA GONZALEZ MARIN, contra CESAR AUGUSTO DUQUE, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día 19 de agosto de 2021, a las diez (10) de la mañana.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

#### SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

##### DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de matrimonio de CESAR AUGUSTO DUQUE y BIVIANA ALEXANDRA GONZALEZ MARIN. (Folio 6).
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de CESAR AUGUSTO DUQUE y BIVIANA ALEXANDRA GONZALEZ MARIN. (Folios 4 y 5).
- Registro de nacimiento de JUAN MARTIN DUQUE GONZALEZ. (Folio 7).
- Registros de nacimiento de las partes. (Folios 8 y 9).

##### TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción de los testimonios de JENY ANDREA CIRO ROMERO, TERESA DE JESUS MORALES DE LA TORRE, PAULA ANDREA GONZALEZ MARIN y MERY MARIN DIAZ,

##### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No solicitó práctica de pruebas.

##### PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte que deben absolver CESAR AUGUSTO DUQUE y BIVIANA ALEXANDRA GONZALEZ MARIN.

Se requiere a las partes para que participen de la audiencia virtual a través de los medios tecnológicos de los cuales dispongan.

NOTIFIQUESE

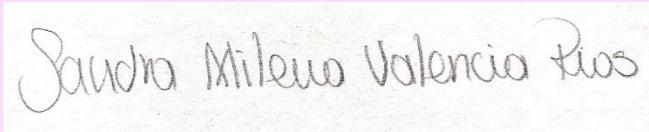


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, octubre 28 de 2020. La dejo en el sentido que el demandado presentó escrito el pasado 22 de octubre, donde solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza.

Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Ríos" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1265

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por ROSALBA LÓPEZ BERNAL, en contra de JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, desde el día 22 de los corrientes, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

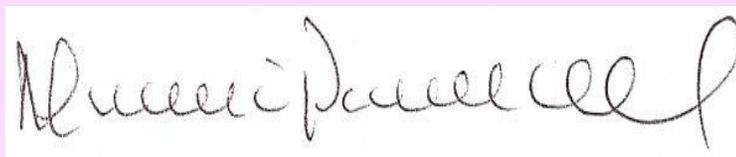
Así mismo, mediante escrito que antecede, el demandado LÓPEZ BETANCUR, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le designe un abogado para que lo represente en el trámite del proceso.

Estando ajustada la petición a los requisitos de ley, se accede a la misma, concediendo a JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR, el beneficio de amparo de pobreza, designándose al Doctor JHON JAIRO MEJÍA GRAND, quien se localiza en la Cra 24 No. 22-36 Of. 505, teléfonos 8801848 - 3127959851, a quien se le hará saber que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo

hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con el artículo 154 inciso 2 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el término para contestar la demanda queda suspendido hasta tanto se posesione el abogado de oficio, contando con 10 días para contestar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020-091  
CUE

**Radicado 2020 – 112**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, octubre 28 de 2020, La dejo en el sentido que el apoderado de la parte demandada presentó escrito proponiendo excepciones, lo que realizó dentro de los 10 siguientes a la notificación, la cual se surtió el 9 de octubre de 2020.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1273**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por **J.M.J.G**, representado por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HECTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, se agrega memorial presentado por el apoderado judicial del demandado, a través del cual presentó excepciones de mérito, de las cuales se corre traslado por el término de 10 días, conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 443 del Código general del proceso.

Surtido el trámite anterior, se procederá a fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE**



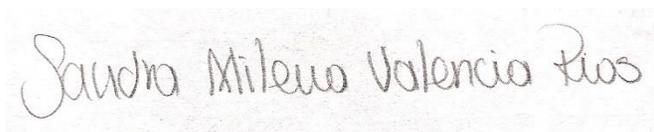
**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, octubre 28 de 2020. La dejo en el sentido que la demandada se notificó a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia por correo electrónico el día 30 de septiembre, el término para contestar venció el día 19 de los corrientes. El día 23 de octubre la demandada, presentó escrito solicitando se conceda el beneficio de amparo de pobreza.

Igualmente se deja constancia que el apoderado renunció al poder, sin que el demandante haya designado profesional del derecho.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1266**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Mediante escrito que antecede, la demandada SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE, en este proceso de REGULACIÓN DE VISITAS promovido por JOHN ALEXANDER TABORDA OCAMPO contra la citada, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le designe un abogado para que la represente en el trámite del proceso, pues aduce que carece de recursos económicos suficientes para sufragar el costo de un profesional.

Estando ajustada la petición a los requisitos de ley, se accede a la misma, concediendo a la señora SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE el beneficio de amparo de pobreza, designándose a la Doctora MONICA MARIA GARCIA GARCIA, quien se localiza en la carrera 24 N° 22-02 Edificio Plaza Centro, teléfono 3108911635, a quien se le hará saber que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea

requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con el artículo 154 inciso 2 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el término para contestar la demanda venció el día 19 de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

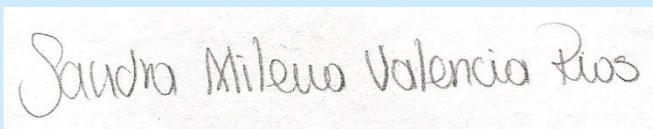
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE  
JUEZ

Radicado 2020-113  
CUE

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, octubre 28 de 2020. La dejo en el sentido que el auto que inadmitió el presente proceso se fijó por estado el día 16 de octubre, los 5 días para subsanar corrieron el 19, 20, 21, 22 y 23 de octubre.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1262**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

La presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por LUZ ELENA AGUIRRE GIRALDO a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CIFUENTES, habiendo sido subsanada reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho procede a admitirla.

En cuanto a la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, se requerirá a la parte demandante para que indique la cuantía de las pretensiones, con el fin de fijar caución para garantizar el pago de los perjuicios que se lleguen a causar, de conformidad con el artículo 590 numeral 2, ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

## RESUELVE:

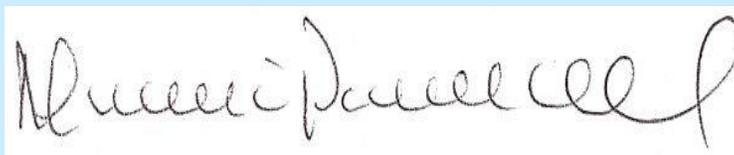
1º. **ADMITIR** la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por LUZ ELENA AGUIRRE GIRALDO a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CIFUENTES.

2º. **DAR** a la demanda el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3º. **ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CIFUENTES, lo cual se hará a través del registro nacional de personas emplazadas.

4º. **REQUERIR** a la parte demandante para que indique la cuantía de las pretensiones, según lo indicado anteriormente.

## NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado: 2020 - 118**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1274**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la menor SH.K.H.P., representada legalmente por su progenitora KATHERIN ANDREA PINEDA CORTES, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO HENAO MUÑOZ, se agrega oficio proveniente de la NUEVA EPS, en el cual indica que el demandado está afiliado a esa entidad en calidad de beneficiario y no como cotizante.

**NOTIFÍQUESE**



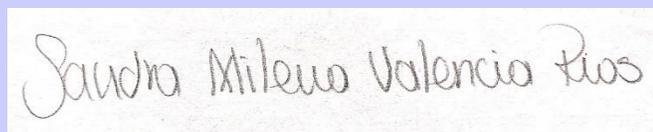
**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, octubre 28 de 2020.

La dejo en el sentido que el auto que inadmitió el presente proceso se fijó por estado el día 16 de octubre, los 5 días para subsanar corrieron el 19, 20, 21, 22 y 23 de octubre.

Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1263**

#### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS, promovido por SEBASTIÁN ARANGO CASTRO, a través de apoderada judicial, en contra de LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA, fue subsanado y reúne las exigencias de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En cuanto a la medida provisional de regular visitas, se niega por cuanto es una de las pretensiones objeto del presente proceso y se desconocen los presupuestos requeridos para acceder a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

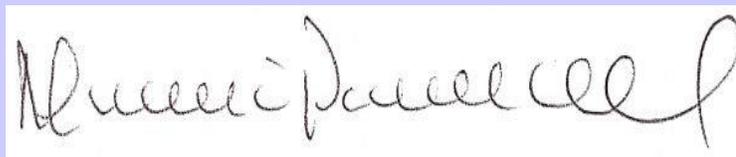
Primero: ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS, promovido por SEBASTIÁN ARANGO CASTRO, a través de apoderada judicial, en contra de LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA.

Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: NEGAR la medida provisional solicitada, según lo indicado anteriormente.

Cuarto: NOTIFICAR este auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, previa entrega de las copias aportadas y sus anexos.

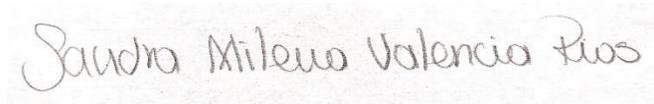
N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE  
J U E Z

2020-136

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 27 de 2020. La dejo en el sentido que el término de ejecutoria del auto anterior, venció el día de ayer a las cinco de la tarde y estando dentro del mismo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación. El auto se profirió el 20 de octubre, fijado en estado el 21. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1260

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, se concede EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora, en este proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes GUILLERMO y LUCIA HERRERA GUTIERREZ, promovido por JAVIER ALONSO HERRERA GUTIERREZ, en el efecto SUSPENSIVO.

Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se remitirá el expediente digital al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia, para surtir el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1275**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve de octubre de dos mil veinte

La presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALLEJO, contra JOSÉ FERNANDO MUÑOZ RESTREPO, no reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto el despacho la inadmitirá.

-Debe aportar dirección física y electrónica de la demandante y canales digitales de los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requerirá a la parte demandante, para que aclare la medida cautelar solicitada, habida cuenta que no indica la entidad a la cual debe dirigirse para efectos del embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

**R E S U E L V E:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALLEJO, contra JOSÉ FERNANDO MUÑOZ RESTREPO.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de

rechazo.

**Tercero: REQUERIR** en los términos indicados en la parte motiva.

**Cuarto: RECONOCER** personería jurídica al DR. **DIVER ALFONSO VALENCIA**, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1267**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Manizales, Caldas, veintinueve de octubre de dos mil veinte.**

La señora SANDRA MONICA ARCILA GONZALEZ, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra del señor JOHN FREDY MEJIA GARCIA, el cual se analiza, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta la peticionaria su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

**RESUELVE :**

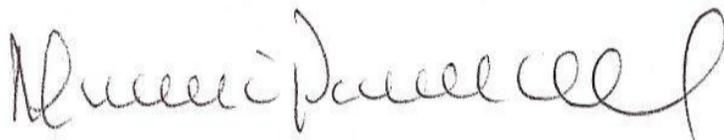
**PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora SANDRA MONICA ARCILA GONZALEZ, para iniciar proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra del señor JOHN FREDY MEJIA GARCIA.**

**SEGUNDO: NOMBRAR** como apoderado de oficio al Doctor **TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: ORDENAR** notificarle este auto al designado, quien se localiza en la carrera 26 No. 69-18, oficina 1, Tels. 8703673-3217829338 y correo electrónico: [abogadosempresariales@hotmail.com](mailto:abogadosempresariales@hotmail.com).

**CUARTO: ADVERTIR** a la solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar al profesional designado los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

**NOTIFIQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**2020-147**